



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/074/2022.

Parte actora Incidentista: [REDACTED]

Autoridad Responsable:
Presidenta Municipal y Secretario Municipal, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Sandra Iliana Vivar Arias.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.-----

Resolución relativa al Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por [REDACTED] en su calidad de Segundo Regidor Propietario, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/074/2022, en la que se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de ocho de marzo y acuerdo de pleno de veintidós de junio, ambos de dos mil veintitrés, emitidos en el referido medio de impugnación, al tenor de los

¹ El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: DATO PERSONAL PROTEGIDO.

siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I.- Contexto.

De las constancias que obran en autos, así como del expediente principal, se advierte lo siguiente:

Las fechas señaladas a continuación, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

1.- Primer sentencia del Juicio Ciudadano. El ocho de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/074/2022, con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.** Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el Cuarto Regidor y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; por los razonamientos expuestos en el considerando IV (cuarto) del presente fallo.

Segundo. Se **acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de las y los promoventes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, del presente Juicio Ciudadano, por las razones expuestas en la consideración **Novena** de esta sentencia.

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima** de este fallo, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en el mismo.

Cuarto: Se vincula al Secretario Municipal del Ayuntamiento de reforma, Chiapas, para los efectos legales precisados en la consideración



Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

Décima de esta sentencia, y bajo el apercibimiento decretado en el mismo". (sic)

2.- Impugnación ante la Sala Regional y resolución.

Inconforme con la determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional, el quince de marzo, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, al que le fue asignado con la clave SX-JE-54/2023 y el doce de abril posterior, la referida Sala Regional emitió resolución determinando confirmar el fallo impugnado.

3.- Acuerdo Colegiado. El veintidós de junio, este Tribunal declaró parcialmente cumplida la resolución de ocho de marzo, con los siguientes efectos:

Cuarta.- Efectos de la resolución colegiada.

Con base a las conductas que han quedado acreditadas en la consideración tercera de este acuerdo, se determina que se deben tomar las siguientes acciones:

1. Se ordena nuevamente a la Presidenta Municipal que, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo colegiado, instruya al Secretario Municipal a efecto de que haga del conocimiento con la debida anticipación a las y los actores, la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, proporcionándoles los puntos del orden del día que serán desahogadas, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la Persona que lo reciba, lo anterior de conformidad al artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; de igual forma, dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

2. Se ordena a la Presidenta Municipal y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento en cita, para que dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído colegiado, deberán remitir original o copias debidamente certificadas de las Actas de Cabildo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se han efectuado después de que se le notificó la sentencia primigenia y del presente acuerdo colegiado, así como los acuses de las convocatorias y notificación a las mismas; y en consecuencia, den cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el inciso **a)**, de efectos de la resolución de ocho de marzo del año en curso.

3. Se le requiere de nueva cuenta a la Presidenta Municipal, para que dentro los **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente proveído colegiado, deberá implementar un programa integral de capacitación a todos los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, para eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la parte actora; lo anterior, a efecto eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de las y los justiciables, lo anterior para efectos de dar cabal cumplimiento a la consideración Décima, inciso **d)** de efectos de la resolución de ocho de marzo del presente año; vinculándola para que informe a este Tribunal de forma mensual sobre los avances del citado programa, hasta que se concluya.

Por otra parte, tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve y de que las acciones y omisiones acreditadas, son de las consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular, una vez que cause estado el presente acuerdo colegiado, las autoridades responsables, quedan obligadas a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realicen respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera cuatrimestral hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

Apercibiéndolos que en caso contrario, se les hará efectiva **a las autoridades señaladas**, la medida de apremio consistente en multa, por el equivalente a Doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y numeral 2, en correlación con el diverso 133, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023², haciéndose un total de \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), de manera individual, con las consecuencias inherentes a la omisión de cumplimiento a la citada

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

sentencia, y que en materia de responsabilidad se encuadran a la leyes de la materia vigentes en el Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de persistir con las omisiones al cumplimiento de los efectos que se determinaron en la sentencia primigenia, así como del presente proveído colegiado, se ordenará dar vista del desacato al Congreso del Estado de Chiapas, por lo que hace a la Presidenta Municipal, a fin de que ésta resuelva lo que en derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la citada Ley, y tocante al Secretario Municipal al Órgano de Control Interno del actual Ayuntamiento, para que en base a sus atribuciones inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

Quinta. Imposición de multa derivado del requerimiento.

Ante el incumplimiento de las determinaciones de este Tribunal Electoral por el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en el asunto que nos ocupa es necesario la imposición de una medida de apremio.

En primera instancia por el incumplimiento y la falta de interés de la responsable, para acatar los efectos que se establecieron en la sentencia de ocho de marzo del presente año. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial, para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus resoluciones, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus sentencias. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso. Por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

En este sentido, el artículo 54 en correlación con el diverso 132, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establecen que para hacer cumplir sus determinaciones este Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes: **1.** Apercibimiento; **2.** Amonestación; **3.** Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el

doble de la cantidad señalada; **4.** Auxilio de la fuerza pública; y **5.** Arresto administrativo hasta por 36 horas.

En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los arábigos 54 y 132 del Código Comicial, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir las mismas.

Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

En ese orden de ideas, cabe destacar que en párrafos que anteceden, se señaló que mediante sentencia de ocho de marzo de la presente anualidad, dictada dentro del presente expediente, este Tribunal Electoral advirtió que la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, vulnero el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercer y desempeñar de la parte actora.

En consecuencia, se **ordenó** a la Presidenta y Secretario Municipal, ambos del referido Ayuntamiento, dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima** de la citada resolución, en los términos y **bajo el apercibimiento** decretado en la misma; es decir, que de no dar cumplimiento, se les impondría la medida de apremio consistente en, multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³.

En ese sentido, y trascurrido el término, quedó justificado en la consideración tercera de este acuerdo plenario, que las referidas autoridades no cumplieron con los efectos de los incisos **a)** y **e)**, ambos de la sentencia de ocho de marzo del presente año; máxime que previó a la emisión de este proveído, a la autoridad responsable Presidente del referido Ayuntamiento, se le requirió mediante auto de dieciséis de mayo del año en curso⁴, informara: "...cuantas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo se han efectuado después de que se le notificó la citada resolución, asimismo, exhiba la documentación que acredite su notificación, de conformidad a lo que se ordenó en el inciso **a)** del efectos del mencionado fallo o bien informen el impedimento que tiene para hacerlo..." (Sic), y se le hizo

³Argumento visible a foja 433 a la 434, del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

⁴Acuerdo que se le notificó a la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; el diecisiete de mayo del año en curso. Documentos visibles a 594 a la 599, del presente sumario.

Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

el apercibimiento que "...de no cumplir dentro del término concedido, se le impondrá la multa que se determinó en la multicitada sentencia..." (Sic), posteriormente, el veintiséis de mayo del actual⁵, se hizo constar que feneció el término concedido a la Presidenta del Ayuntamiento en cita, respecto al requerimiento ordenado en líneas que antecede, sin que se recibiera algún documento relacionado con lo anterior; por consiguiente se tuvo por precluido su derecho para exhibir la documentación solicitada.

En consecuencia, este Tribunal Electoral en aras de privilegiar y velar por el cumplimiento total de sus determinaciones, le hace efectivo el apercibimiento decretado en la citada resolución, a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023⁶; haciéndose un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General, para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente fallo; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta **4057341695**, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Las fechas que se presentan en los siguientes párrafos, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

4.- Recepción del incidente y turno a ponencia. El veintiséis de agosto, la Presidencia de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED] mediante el cual promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, en contra de la omisión atribuida a la Presidenta Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de dar cumplimiento a las resoluciones de ocho de marzo y Acuerdo Colegiado de veintidós

⁵Proveído visible a foja 608, del Tomo I, del expediente TEECH/JDC/074/2022.

⁶Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de dos mil veintitrés.

de junio, ambos de dos mil veintitrés, recaídos en el expediente TEECH/JDC/074/2022; en consecuencia, se ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, para el análisis correspondiente.

5.- Radicación y requerimientos a la Presidenta Municipal y Secretario Municipal de Reforma, Chiapas. Mediante auto de veintisiete de agosto, se radicó el Incidente de referencia, y en esa misma fecha y en diverso proveído de seis de septiembre, se requirió a la Presidenta y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para que con fundamento en el artículo 160, numeral II, del Reglamento Interior de este Tribunal, rindieran informe respecto a las acciones llevadas a cabo, con el fin de dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional.

6.- Cumplimiento de requerimientos de las autoridades responsables. La Magistrada Ponente, tuvo por recibidos los oficios, signados por la autoridad responsable:

✚ El seis de septiembre, informó que mediante oficio número SM-REF-140/2024 de tres de septiembre, convocaron al ciudadano [REDACTED] para que el seis del citado mes, a las dieciséis horas con treinta minutos, se apersonara en las instalaciones del Ayuntamiento, y se le hiciera entrega de lo determinado en los efectos de la sentencia, cuyo cumplimiento se analiza.

✚ El doce de septiembre, informan a este Órgano Jurisdiccional que el actor incidentista, no se presentó a recibir dicha documentación, exhibiendo el acta

circunstanciada correspondiente.

7.- Vista al incidentista. El doce de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, realizó lo siguiente:

- ✚ Tuvo por recibidas las pruebas documentales, que la responsable, exhibió en su ocurso.
- ✚ Dió vista a la parte actora para que manifestara dentro del término de tres días lo que a su derecho conviniera.

8.- Admisión y preclusión del derecho del incidentista para desahogar la vista. El veintitrés de septiembre, se admitió el Incidente de Incumplimiento de Sentencia y se tuvo por precluido el derecho del actor, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, con relación a lo argumentado por la responsable.

9. Turno para elaborar el proyecto de resolución. Una vez que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, en auto de tres de octubre, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo, para que en su momento, fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

10.- Primera sentencia del incidente. En sesión celebrada el cuatro de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió en el presente Incidente de Incumplimiento de sentencia, los siguientes puntos resolutiveos:

“Primero. Ante el cambio de situación jurídica del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, **se declara la imposibilidad para verificar el cumplimiento del presente incidente,** por lo que se deja a disposición de la parte incidentista las constancias que integran el

Anexo I, que contiene copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, relacionado con los ingresos y egresos, así como la disponibilidad financiera con la que cuenta el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a partir del mes de noviembre de dos mil veintidós a junio de dos mil veintitrés, conforme a lo establecido y ordenado en las consideraciones **Sexta y Séptima** de esta determinación.

Segundo. Se impone al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, multa como medida de apremio, en términos de lo establecido en la Consideración **Octava** de esta sentencia interlocutoria.

Tercero. Se instruye a la Secretaria General para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que informe sobre **la ejecución de la multa impuesta a la autoridad responsable”** (sic)

11.- Impugnación ante la Sala Regional y resolución.

Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, el diez de octubre, la parte actora promovió Juicio Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al que le fue asignado la clave SX-JE-263/2024, y el treinta de octubre posterior, la referida Sala Regional emitió resolución en la que revocó la sentencia interlocutoria emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

12.- Turno en la ponencia y radicación del incidente. El siete de noviembre, la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, remitió mediante oficio TEECH/SG/871/2024, el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/074/2022, y el ocho de noviembre posterior, la Magistrada Instructora tuvo por radicado dicho medio de impugnación en su ponencia, y ordenó se procediera a dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, del



Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11, 12, 14, 55, 69, 71, 72, 126, 127, 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹; así como con los artículos 155, fracción IV, 159 y 160, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; por lo tanto, también ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Ello, en atención al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y en el caso, al tratarse del incidente del cual se deduce que el promovente se inconforma del incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo Constitución Local.

⁹ En adelante Ley de Medios.

TEECH/JDC/074/2022, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002**¹⁰, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”. La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”

Segunda.- Legitimación del actor incidentista.

El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, fue promovido por parte legítima, lo anterior porque [REDACTED], entre otros, promovieron Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/074/2022, en el que controvirtieron la violación a sus derechos político electorales, en la vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo, por la omisión

¹⁰ Consultable en el link sitios.te.gob.mx/ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

atribuida a la Presidenta y Secretario Municipales, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Tercera. Cuestión previa. Previo a atender los argumentos expuestos por la parte actora, es necesario realizar las precisiones siguientes:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción en todo el país, y es por medio de las Salas Regionales como divide la competencia por territorio para conocer y resolver los medios de impugnación que combatan sentencias emitidas por Tribunales Electorales Locales, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Federal; 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 93 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, para controvertir la vulneración de los derechos políticos electorales de los servidores públicos cuando consideren que dichos derechos fueron vulnerados, existe el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano o juicio de la ciudadanía.

En ese sentido el sistema de justicia electoral constitucional mexicano garantiza que todas las resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales Locales sean revisadas a petición de alguna de las partes, a efecto de que las confirmen, modifiquen o revoquen.

Señalado lo anterior, es necesario hacer mención especial que en el presente asunto el diez de octubre del año en curso, el

recurrente promovió Juicio Electoral en contra de la sentencia incidental de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, misma que fue remitida en su oportunidad a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

En consecuencia, el treinta de octubre del citado año, dicha Sala emitió resolución **revocando** nuestra sentencia incidental, con los siguientes señalamientos:

“Efectos

112. Ahora bien, al haber resultado **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio expuestos por el actor, lo procedente conforme a Derechos es:

A. **Revocar parcialmente** la resolución incidental impugnada, para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emita una nueva resolución incidental en la que realice el análisis respectivo respecto a si procede o no el cumplimiento sustituto de su sentencia, si resulta aplicable alguna de las medidas previstas en la jurisprudencia 50/2024 y, en su caso los alcances de las mismas. Ello a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, al haberse consumado el periodo para el cual el actor había sido designado en el cargo de regidor segundo del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el medio de impugnación local.

B. Una vez realizado lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente”.

De ahí que, en el presente medio de impugnación independientemente de la postura que una vez fue aprobada por este pleno, se procederá a analizar a luz de la sentencia emitida



Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

por la instancia revisora, el estricto cumplimiento a sus efectos conforme a lo establecido por la misma.

Cuarta. Planteamiento del incidentista.

El actor Incidentista expresa diversos argumentos para explicar por qué desde su punto de vista, la Presidenta Municipal y Secretario Municipal, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, no han dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, el ocho de marzo y acuerdo colegiado de veintidós de junio, ambos de dos mil veintitrés, en el expediente TEECH/JDC/074/2022.

Considera que no se ha dado cumplimiento a los efectos precisados en la citada sentencia y del acuerdo colegiado, esto debido a que la Presidenta Municipal, se excedió en el ejercicio de sus funciones, al no cumplir con lo dispuesto el artículo 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a las acciones de convocar por lo menos una vez por semana a sesiones ordinarias de cabildo, persistiendo la omisión de proporcionar la información necesaria para estar en condiciones de debatir en las citadas sesiones, continuando con los actos de obstrucción del cargo en la aprobación de la cuenta pública de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 e incumpliendo con la obligación de publicar en los estrados de avisos de la Presidencia Municipal y por lo menos en otros cinco lugares públicos, los estados financieros, como lo establece el artículo 45, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

En ese orden de ideas, solicita se de vista al Congreso de la Unión (sic), a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaria de la

Función Pública y Honestidad para que procedan conforme a derecho, por desacato de autoridad.

Quinta. Estudio de la materia incidental derivado del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés y acuerdo plenario de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

1. Marco Normativo.

Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal

violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció. Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e

inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹¹

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.¹²

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**¹³

2.- Caso concreto.

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal,

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

¹³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados; en este caso, la Presidenta Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia y acuerdo colegiado respectivo, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el ocho de marzo y acuerdo colegiado de veintidós de junio, ambos de dos mil veintitrés, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/074/2022, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en las mencionadas resoluciones, que son del tenor literal siguiente:

- **Efectos de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

(...)"

Décima. Efectos de la sentencia. En consecuencia, dado que resultaron fundados los agravios por la omisión de convocar a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias; informar y someter a aprobación el orden del día; dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las multicitadas sesiones; en razón de lo anterior, el Pleno determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Se ordena a la Presidenta Municipal que, a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, instruya al Secretario Municipal a efecto de que haga del conocimiento con la debida anticipación a las y los justiciables Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Pedro Ramírez Ramos, Jackelline Hernández Zabala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, respectivamente, de la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias con la periodicidad y regularidad que se estime necesarias para quienes participan en ella, proporcionándoles los puntos del orden del día que serán desahogadas, los cuales deberán de ser notificados, de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a las y los enjuiciados por los medios legales a su alcance, en el entendido que dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

b) Se le requiere a las y los actores Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Pedro Ramírez Ramos, Jackelline Hernández Zabala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, respectivamente, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, entreguen por escrito a la Presidenta Municipal domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificados legalmente de las sesiones de cabildo; **apercibidos** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se les realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

c) La Presidenta Municipal, deberá girar instrucciones al área que corresponda, para efectos de dar a conocer la respuesta a las y los demandantes, respecto a la atención y cumplimiento que solicitaron respecto al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 41, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las referida petición que solicitan están

relacionadas con el encargo que desempeñan, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda, así como el con el fin de protegerles su derecho político electoral; debiendo sobre todo recabar los justificantes de recibo y entrega de información.

d) La Presidenta Municipal, deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de las y los justiciables.

e) Se vincula al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **31/2002**,¹⁴ bajo el rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, que si bien no fue llamada a juicio como autoridad responsable, no obstante, la misma se equipara como tal, dado que también dentro diversas funciones como Secretario Municipal, tiene entre ellas, la **atribución y obligación** de comunicar por escrito y con la debida anticipación a los municipales las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento en cuestión; lo anterior, para que actúe en consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria.

Para todo lo anterior, se les otorga a la Presidenta y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, a efecto de que procedan a dar cumplimiento a lo mandado; debiendo informar a este Tribunal dentro del término de dos días hábiles, siguientes a que se haya efectuado, acompañado la documentación que soporte su cumplimiento.

Apercibidos que en caso contrario, se les aplicará como medida de apremio multa, por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional); determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022¹⁵; haciéndose un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), **de manera individual**; con las consecuencias inherentes a la omisión de cumplimiento a la citada sentencia, y que en materia de responsabilidad se encuadran a las leyes de la materia vigentes en el Estado.

(...)

¹⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 321 y 322.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de dos mil veintitrés.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

• Efectos del Acuerdo Colegiado de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

“(…)

Cuarta.- Efectos de la resolución colegiada.

Con base a las conductas que han quedado acreditadas en la consideración tercera de este acuerdo, se determina que se deben tomar las siguientes acciones:

1. Se ordena nuevamente a la Presidenta Municipal que, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo colegiado, instruya al Secretario Municipal a efecto de que haga del conocimiento con la debida anticipación a las y los actores, la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, proporcionándoles los puntos del orden del día que serán desahogadas, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la Persona que lo reciba, lo anterior de conformidad al artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; de igual forma, dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

2. Se ordena a la Presidenta Municipal y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento en cita, para que dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído colegiado, deberán remitir original o copias debidamente certificadas de las Actas de Cabildo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se han efectuado después de que se le notificó la sentencia primigenia y del presente acuerdo colegiado, así como los acuses de las convocatorias y notificación a las mismas; y en consecuencia, den cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el inciso **a)**, de efectos de la resolución de ocho de marzo del año en curso.

3. Se le requiere de nueva cuenta a la Presidenta Municipal, para que dentro los **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente proveído colegiado, deberá implementar un programa integral de capacitación a todos los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, para eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la parte actora; lo anterior, a efecto eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de las y los justiciables, lo anterior para efectos de dar cabal cumplimiento a la consideración Décima, inciso **d)** de efectos de la resolución de ocho de marzo del presente año; vinculándola para que informe a este Tribunal de forma mensual sobre los avances del citado programa, hasta que se concluya.

Por otra parte, tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve y de que las acciones y omisiones acreditadas, son de las consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular, una vez que cause estado el presente acuerdo colegiado, las autoridades responsables, quedan obligadas a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realicen respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera cuatrimestral hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

Apercibiéndolos que en caso contrario, se les hará efectiva **a las autoridades señaladas**, la medida de apremio consistente en multa, por el equivalente a Doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y numeral 2, en correlación con el diverso 133, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023¹⁶, haciéndose un total de \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), de manera individual, con las consecuencias inherentes a la omisión de cumplimiento a la citada sentencia, y que en materia de responsabilidad se encuadran a la leyes de la materia vigentes en el Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de persistir con las omisiones al cumplimiento de los efectos que se determinaron en la sentencia primigenia, así como del presente proveído colegiado, se ordenará dar vista del desacato al Congreso del Estado de Chiapas, por lo que hace a la Presidenta Municipal, a fin de que ésta resuelva lo que en derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la citada Ley, y tocante al Secretario Municipal al Órgano de Control Interno del actual Ayuntamiento, para que en base a sus atribuciones inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

Quinta. Imposición de multa derivado del requerimiento.

Ante el incumplimiento de las determinaciones de este Tribunal Electoral por el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en el asunto que nos ocupa es necesario la imposición de una medida de apremio.

En primera instancia por el incumplimiento y la falta de interés de la responsable, para acatar los efectos que se establecieron en la sentencia de ocho de marzo del presente año. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial, para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus resoluciones, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus sentencias. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso. Por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

En este sentido, el artículo 54 en correlación con el diverso 132, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establecen que para hacer cumplir sus determinaciones este Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes: **1.** Apercibimiento; **2.** Amonestación; **3.** Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; **4.** Auxilio de la fuerza pública; y **5.** Arresto administrativo hasta por 36 horas.

En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los arábigos 54 y 132 del Código Comicial, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir las mismas.

Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

En ese orden de ideas, cabe destacar que en párrafos que anteceden, se señaló que mediante sentencia de ocho de marzo de la presente anualidad, dictada dentro del presente expediente, este Tribunal Electoral advirtió que la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, vulneró el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercer y desempeñar de la parte actora.

En consecuencia, se **ordenó** a la Presidenta y Secretario Municipal, ambos del referido Ayuntamiento, dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima** de la citada resolución, en los términos y **bajo el apercibimiento** decretado en la misma; es decir, que de no dar cumplimiento, se les impondría la medida de apremio consistente en, multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁷.

En ese sentido, y transcurrido el término, quedó justificado en la consideración tercera de este acuerdo plenario, que las referidas autoridades no cumplieron con los efectos de los incisos **a)** y **e)**, ambos de la sentencia de ocho de marzo del presente año; máxime que previó a la emisión de este proveído, a la autoridad responsable Presidente del referido Ayuntamiento, se le requirió mediante auto de dieciséis de mayo del año en curso¹⁸, informara: "...cuantas sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo se han efectuado después de que se le notificó la citada resolución, asimismo, exhiba la documentación que acredite su notificación, de conformidad a lo que se ordenó en el inciso **a)** del efectos del mencionado fallo o bien informen el impedimento que tiene para hacerlo..." (Sic), y se le hizo el apercibimiento que "...de no cumplir dentro del término concedido, se le impondrá la multa que se determinó en la multicitada sentencia..." (Sic), posteriormente, el veintiséis de mayo del actual¹⁹, se hizo constar que feneció el término concedido a la Presidenta del Ayuntamiento en cita, respecto al requerimiento ordenado en líneas que antecede, sin que se recibiera algún documento relacionado con lo anterior; por consiguiente se tuvo por precluido su derecho para exhibir la documentación solicitada.

En consecuencia, este Tribunal Electoral en aras de privilegiar y velar por el cumplimiento total de sus determinaciones, le hace efectivo el apercibimiento decretado en la citada resolución, a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023²⁰; haciéndose un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General, para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa

¹⁷Argumento visible a foja 433 a la 434, del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

¹⁸Acuerdo que se le notificó a la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; el diecisiete de mayo del año en curso. Documentos visibles a 594 a la 599, del presente sumario.

¹⁹Proveído visible a foja 608, del Tomo I, del expediente TEECH/JDC/074/2022.

²⁰Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de dos mil veintitrés.



Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

impuesta en el presente fallo; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta **4057341695**, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en las resoluciones de mérito, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en los mismos, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dicha determinación.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De las manifestaciones hechas valer por el actor, se desprende que refiere que la responsable, persiste en la omisión de proporcionar la información soporte, justificativa y comprobatoria necesaria, para estar en condiciones de debatir en las sesiones de cabildo, así como que continúa sin ser convocado a sesiones en términos del artículo 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, y la continuidad de los actos de obstrucción al cargo, respecto a la aprobación de la cuenta pública de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

Primeramente, cabe hacer mención que a la fecha de la presente resolución incidental, la integración del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, ha sufrido cambios en los cargos de los titulares de la Presidencia y Secretaría Municipal, es decir cuando se emitió la sentencia definitiva de ocho de marzo de dos mil veintitrés, quienes ocupaban dichos cargos eran Yesenia Judith Martínez Dantori,

como Presidenta y Jorge Armando Sánchez Ascencio, como Secretario Municipal; posteriormente, al dictado del acuerdo colegiado de incumplimiento de sentencia de veintidós de junio del citado año, a raíz de la licencia presentada por la citada Presidenta municipal, se designó como Presidenta Interina a Guadalupe Méndez Hernández y como secretario municipal a Daniel Núñez Silva²¹.

Ahora bien, resulta procedente analizar cada uno de los puntos ordenados en la resolución de seis de marzo y acuerdo colegiado de veintidós de junio, ambos de dos mil veintitrés, con las constancias que obran en el sumario principal, advirtiéndose que a través del oficio sin número²², de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, signado por la mencionada Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, rindió informe respecto a las acciones encaminadas para dar cumplimiento a lo mandado en acuerdo colegiado, de veintidós de junio de dos mil veintitrés, así como lo requerido en proveídos de veintisiete de agosto y seis de septiembre del año que transcurre, remitiendo lo siguiente:

- ✚ Copias certificadas de las convocatorias a sesiones ordinarias de cabildo números 0018, 0019, 0019-A, 0019-B, 0019-C, 0020, 0020-A, 0020-B, 0020-C, de dieciséis de junio, seis de julio y veintiuno de julio, todas del dos mil veintitrés, respectivamente, con las respectivas notificaciones al hoy incidentista, y actas de sesión. Documentales que se les otorga valor probatorio de conformidad a los artículos 37, numeral 1, fracción IV, y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Del análisis a la citada documentación se obtiene lo siguiente:

²¹ Visible a foja 221 del Expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

²² Visible a foja 813 del Tomo I del expediente TEECH/JDC/074/2022.



**Incumplimiento de Sentencia, derivado
del Expediente TEECH/JDC/074/2022.**

Sesión ordinaria/ Extraordinaria	Fecha de sesión	Convocatoria	Firma de recibido convocatoria	Se anexa documentación a la convocatoria y puntos del día	Firma la sesión Rosendo Arzat Herrera
Ordinaria 017	20 de abril 2023	18 abril 2023	SI	NO	No obra sesión
Extraordinaria 044	18 abril 2023	18 abril 2023	SI	NO	No obra sesión
Extraordinaria 0045	12 de mayo de 2023	11 de mayo 2023	SI	NO	No obra sesión
Extraordinaria 045-A				NO	
Extraordinaria 045-B				NO	
Ordinaria 0018	16 de junio de 2023	13 de junio 2023	SI	NO	SI, Bajo protesta por no tener la documentación soporte
Ordinaria 0019,	06 de julio de 2023	03 de julio 2023	SI	NO	019 , SI voto en contra por no tener documentación soporte 019-A SI, bajo protesta, por no tener documentación soporte 019-B SI, bajo protesta, por no tener documentación soporte 019 C . SI
Ordinaria 0019-A,				NO	
Ordinaria 0019-B				NO	
Ordinaria 0019-C				NO	
0020 Ordinaria 14:00	21 de julio 2023	19 de julio 2023	SI	NO	020 , SI firma Bajo protesta de no tener los documentos a la vista / PONE RUBRICA
0020 – A Ordinaria			SI	NO	020-A , SI firma Bajo protesta
0020 – B Ordinaria			SI	NO	020 –B , SI firma Bajo protesta de no tener los

					documentos a la vista
0020-C Ordinaria			SI	NO	020-C , Rubrica con la leyenda; en contra por no tener la documentación soporte a la vista

De la información adquirida en el cuadro inserto, se tiene que si bien la responsable, remitió diez convocatorias de sesiones ordinarias números, 017, 018, 019, 019-A, 019-B, 019-C, 020, 020-A, 020-B y 020-C, así como cuatro sesiones extraordinarias 044, 045, 045-A y 045-B, haciendo un total de catorce convocatorias, de las cuales se advierte que, fueron debidamente notificadas al actor, cierto también es que, al momento de hacer entrega de las citadas convocatorias, no justificó que haya adjuntado la documentación relacionada con los temas a tratar en dichas sesiones, pues de las constancias que obran en el sumario, se evidencia que el actor en cada una de las sesiones, firmó bajo protesta, señalando que no se le adjuntó con la convocatoria y el orden del día, la documentación soporte comprobatoria necesaria, pasando por alto la responsable que, en las determinaciones emitidas por este Tribunal, se le ordenó cubrir dichos elementos, a fin de no continuar obstruyendo el ejercicio de su encargo del hoy actor, ya que una de las directrices para convocar debidamente a las sesiones de Cabildo es la de anexar la documentación necesaria para poder emitir un voto durante el desarrollo de estas.

Lo que se concatena, con las documentales remitidas por el actor, en su demanda, mediante las cuales, precisa que, a través de diversos oficios, le hizo de conocimiento a la responsable de las omisiones de proporcionar la información necesaria, para debatir



Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

en las sesiones de cabildo, tales como contratos, cheques, facturas, nóminas y proveedores, relacionados con los temas de estados financieros, proyectos de avance de la cuenta pública de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, mismas que se señalan a continuación:

No.	Fecha de escrito	Signado por	Fecha de recibido
1	Cuatro de enero de dos mil veintitrés ²³	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Cinco de enero de dos mil veintitrés, por Presidencia y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas
2	Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés ²⁴	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas
3	Trece de marzo de dos mil veinticuatro ²⁵	Actor incidentista	Trece de marzo de dos mil veinticuatro. Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas
4	Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés ²⁶	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas
5	Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés ²⁷ ,	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. Presidencia y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas

²³ Visible a foja 114 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

²⁴ Visible a foja 118 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

²⁵ Visible a foja 079 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

²⁶ Visible a foja 133 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

²⁷ Visible a foja 124 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

6	Once de mayo de dos mil veintitrés ²⁸ ,	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Doce de mayo de dos mil veintitrés, Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas
7	Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés ²⁹	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, por Presidencia y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas
8	Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés ³⁰ ,	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas
9	Catorce de junio de dos mil veintitrés ³¹ ,	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Catorce de junio de dos mil veintitrés y contestado por la responsable por oficio SM-RF/2023/057. ³²
10	Cuatro de julio de dos mil veintitrés ³³ ,	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Cuatro de julio de dos mil veintitrés por Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
11	Trece de julio de dos mil veintitrés ³⁴	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Trece de julio de dos mil veintitrés por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
12	Once de septiembre de dos mil veintitrés ³⁵	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Doce de septiembre de dos mil veintitrés, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

²⁸ Visible a foja 112 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

²⁹ Visible a foja 137 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

³⁰ Visible a foja 109 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

³¹ Visible a foja 035 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

³² Visible a foja 038 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

³³ Visible a foja 126 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

³⁴ Visible a foja 139 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

³⁵ Visible a foja 145 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

13	Diez de noviembre de 2023 ³⁶	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Diez de noviembre de dos mil veintitrés, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
14	Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés ³⁷	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
15	Cuatro de enero de dos mil veinticuatro ³⁸	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Cuatro de enero de dos mil veinticuatro, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
16	Doce de febrero de dos mil veinticuatro ³⁹	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Doce de febrero de dos mil veinticuatro, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
17	Doce de marzo de dos mil veinticuatro ⁴⁰	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Doce de marzo de dos mil veinticuatro, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
18	Catorce de marzo de dos mil veinticuatro ⁴¹	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Catorce de marzo de dos mil veinticuatro, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
19	Veinte de marzo de dos mil veinticuatro ⁴²	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

³⁶ Visible a foja 141 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

³⁷ Visible a foja 143 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

³⁸ Visible a foja 149 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

³⁹ Visible a foja 170 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

⁴⁰ Visible a foja 176 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

⁴¹ Visible a foja 178 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

⁴² Visible a foja 187 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

20	Catorce de mayo de dos mil veinticuatro ⁴³	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
21	Dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro ⁴⁴	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
22	Once de junio de dos mil veinticuatro ⁴⁵	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Once de junio de dos mil veinticuatro, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
28	Once de julio de dos mil veinticuatro ⁴⁶ ,	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Once de julio de dos mil veinticuatro, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.
29	Catorce de agosto de dos mil veinticuatro ⁴⁷	Actor y otros regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas	Catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por Oficialía de partes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 37, numeral 1, fracción IV, y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Reiterando a lo anterior, que este Tribunal, a través de los proveídos de veintisiete de agosto y seis de septiembre actual, requirió a la responsable informara lo referente al cumplimiento de las resoluciones dictadas en el expediente TEECH/JDC/074/2022, limitándose hacer del conocimiento que mediante oficio número

⁴³ Visible a foja 189 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

⁴⁴ Visible a foja 105 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

⁴⁵ Visible a foja 191 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

⁴⁶ Visible a foja 172 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

⁴⁷ Visible a foja 174 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

SM-REF/140/2024⁴⁸ de tres de septiembre del año en curso, convocó a [REDACTED], Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para que se apersonara el día seis de septiembre de dos mil veinticuatro al Ayuntamiento en cita, a efecto de hacerle entrega de lo determinado en los efectos de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza; aseverando en diverso ocuro que no obstante estar notificado de la diligencia, no se presentó a recibir la referida documentación, lo que hizo constar, mediante un acta circunstanciada de hechos⁴⁹; y como consecuencia de ello, hizo llegar a este Tribunal copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo ordinarios y extraordinarios correspondientes a los meses de noviembre de dos mil veintidós y enero, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintitrés, a efecto de que se le pongan a disposición del incidentista.

Por lo tanto, se desprende que los argumentos hechos valer por el actor, son **parcialmente fundados**, en virtud de que de las documentales que la responsable remitió al momento de rendir el respectivo informe, no acreditan de manera idónea, que haya realizado acciones o gestiones para cumplir, cabalmente lo ordenado por este Tribunal, a fin de desvirtuar lo argumentando por el actor, esto, porque las resoluciones deben ejecutarse en sus términos y no a discrecionalidad de quien se le ha ordenado el cumplimiento, pues si bien, de lo remitido por la responsable, se advierte que en catorce sesiones notificó y convocó debidamente al incidentista, conforme a lo establecido en los efectos del acuerdo colegiado de veintidós de junio de dos mil veintitrés, sin embargo la responsable fue omisa al no remitir la documentación soporte necesaria para un estudio previo.

⁴⁸ Visible a foja 222 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

⁴⁹ Visible a foja 235 del expediente Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Aunado a que, de las constancias que obran en el sumario principal, se advierte que, después de emitir el acuerdo colegiado de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la responsable, únicamente rindió informe de veintiséis de junio de ese mismo año, es decir, fue la última actuación de la responsable, con la que dio parcialmente cumplido los efectos precisados.

En virtud de lo anterior, se advierte que, los efectos en los puntos **1 y 2** del citado acuerdo colegiado, se encuentran **parcialmente cumplidos**.

En otro aspecto, con relación al efecto número **3**, del citado acuerdo colegiado se encuentra **parcialmente cumplido**, toda vez que, obra en autos oficio de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, signado por la autoridad responsable, por medio del cual, remitió copias certificadas de los oficios MRC/PM/368/2023⁵⁰ y MRC/PM/369/2023⁵¹, ambos de diez de julio de dos mil veintitrés, en los cuales, solicito al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, impartieran un programa integral de capacitación a todos los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, para eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de la parte actora; y que mediante oficios IEPC.SE.UTGND.024.2023⁵² de catorce de julio del dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Género y no Discriminación, y CEDH/IIyCDH/033/2023⁵³ de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Comisión

⁵⁰ Visible a foja 1064 del Tomo I del expediente TEECH/JDCC/074/2022

⁵¹ Visible a foja 1069 del Tomo I del expediente TEECH/JDCC/074/2022

⁵² Visible a foja 1065 del Tomo I del expediente TEECH/JDCC/074/2022

⁵³ Visible a foja 1067 del Tomo I del expediente TEECH/JDCC/074/2022



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

Estatal de los Derechos Humanos, dieron respuesta a fin de impartir, capacitación en materia de género y violencia política y Derechos Humanos, respectivamente, al efecto, el Secretario Municipal, mediante oficios SM-REF/2023/079⁵⁴ y SM-REF/2023/075⁵⁵ de treinta y uno y veinticinco de julio, ambos de dos mil veintitrés, respectivamente, informo que ochenta y cinco personas, entre secretarios, directores, coordinadores, jefes de área y personal operativo, así como, diez integrantes del cabildo, participaron vía zoom en los cursos “Genero y Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género”, impartido por la Licenciada María Sunsini Ochoa Cortés, Titular de la Unidad de Genero y No Discriminación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como en el curso “Derechos Humanos”, impartido por el I.A.P (Instituto de Administración Pública del Estado de Chiapas), dentro del programa PRODIM (Programa de Desarrollo Institucional Municipal), anexando evidencia, por medio de imágenes impresas a color, donde se aprecia al personal que labora en el citado Ayuntamiento, participando en los citados cursos, lo que se corrobora con los oficios signados por las distintas autoridades que laboran en el citado Ayuntamiento; quedando de esa manera, en este aspecto, cumplido dicho ordenamiento, conforme a lo mandato por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, es necesario precisar que la responsable omitió dar cumplimiento, dentro del punto tres, parte infine de los efectos del citado acuerdo, de remitir a este Tribunal, de manera cuatrimestral hasta el término de la administración saliente, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas, advirtiendo que la última

⁵⁴ Visible a foja 1071 del Tomo I del expediente TEECH/JDCC/074/2022

⁵⁵ Visible a foja 1090 del Tomo I del expediente TEECH/JDCC/074/2022

actuación remitida por la responsable fue de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor manifiesta que la responsable ha incumplido con la obligación de publicar en los estrados de avisos de la Presidencia Municipal y por lo menos en otros cinco lugares públicos, los estados financieros, como lo establece el artículo 45, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, así como los ingresos y egresos que se observan en el estado financiero de ese Ayuntamiento, sin embargo, dichas acciones no constituyen los efectos de la sentencia primigenia ni del acuerdo colegiado mencionados con antelación, por lo que tal manifestación resulta inatendible para efectos del estudio del cumplimiento de la sentencia y acuerdo plenario respectivos.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que, las determinaciones emitidas por este Tribunal, no fueron acatadas en su totalidad, por lo que las alegaciones planteadas en el incidente resultan parcialmente fundado; no obstante a ello, como se verá en seguida, existe una imposibilidad material para dar continuidad al cumplimiento a las resoluciones motivo de análisis.

Sexta. Nueva integración de Ayuntamiento. Ahora bien, es importante mencionar que el siete de enero de dos mil veinticuatro, mediante Sesión Especial el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y el dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir miembros de Ayuntamiento del Estado, entre ellos el de Reforma, Chiapas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración



Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

Municipal del Estado, los Ayuntamientos se instalan y toman protesta el uno de octubre del año de la elección, en ese sentido, es un hecho público y notorio que el pasado uno de octubre se celebró la sesión pública solemne de cabildo del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, mismo que desempeñará sus funciones en el periodo comprendido del año 2024 al año 2027.

En ese orden de ideas, si bien en el Juicio de la Ciudadanía se determinó la actualización de la vulneración de los derechos político electorales del hoy incidentista, por la obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo por el que fue electo, **lo cierto es también que ante la nueva integración del Ayuntamiento el hoy incidentista ya no forma parte del Cabildo, por lo tanto no desempeña sus funciones en el Ayuntamiento de referencia, advirtiéndose que nos encontramos ante una imposibilidad de que se le restituya como tal el derecho vulnerado en su totalidad, encontrándose este Tribunal impedido para emitir nuevos lineamientos para hacer cumplir la determinaciones de ocho de marzo y veintidós de junio, ambos de dos mil veintitrés.**

En función de lo planteado, y como se precisó en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer, lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

De ahí que, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo

establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, se corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su sentencia, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, después de dictada la resolución, pueden presentarse circunstancias, de hecho o de derecho, por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con lo ordenado en la misma.

En ese sentido, corresponde al Tribunal Electoral que dictó la sentencia evaluar las referidas situaciones y, de ser el caso, declarar la imposibilidad para cumplir con la sentencia por alguna circunstancia que se haya suscitado posterior a la emisión de la resolución cuyo cumplimiento se analiza.

En efecto, a pesar de que la multicitada sentencia de ocho de marzo y del acuerdo colegiado de veintidós de junio de dos mil veintitrés, no fue cumplida en su totalidad, como quedo reseñado en puntos anteriores, de los hechos públicos notorios que se invocan conforme el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se desprende **que se efectuó un cambio de situación jurídica al haberse efectuado la nueva integración del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de que al actor se le convoque a las sesiones de cabildo, y se le proporcione la información relativa a las cuentas públicas, toda vez que no forma parte de la actual integración del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en virtud de que fue electo para el periodo 2021-2024, que culminó el pasado treinta de septiembre.**



Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

De este modo, se estima y se reitera que ante el hecho que se efectuó la nueva integración del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, el incidentista dejó de desempeñar su función, por lo tanto, a ningún fin práctico se llegaría emitir una medida de ejecución del cumplimiento de las determinaciones emitidas, ya que como ha se ha venido refiriendo no forma parte de la nueva integración.

Por último, no pasa desapercibido que el incidentista, solicito que se de vista al Congreso de la Unión (sic), a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaria de la Función Pública y Honestidad, por desacato; al respecto, y como ya se señaló al existir un cambio de situación jurídica, resulta improcedente la misma.

Séptima. Estudio del cumplimiento sustituto conforme lo establecido por la Sala Regional Xalapa. Atendiendo al derecho de fundamental de acceso a la justicia, así como la potestad que tienen los Tribunales Electorales para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, este Órganon Jurisdiccional procederá a analizar si en el presente caso procede el cumplimiento sustituto de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/074/2022, ello en virtud de que surgió una imposibilidad jurídica para que pueda darse cabal cumplimiento a lo determinado en dicha resolución, como quedó precisado en párrafos anteriores.

Así, la finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutarse una sentencia en la que fue reconocido un derecho fundamental, así como garantizar el acceso a la justicia toda vez que busca una alternativa al cumplimiento original, ello por las diversas dificultades que en la práctica se presentan para ejecutar los efectos establecidos en la sentencia.

Bajo ese contexto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparo, que el cumplimiento sustituto procede cuando a 1) la parte quejosa lo solicite; 2) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo decrete de oficio; o, 3) las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplido el fallo protector. Asimismo, dicho precepto constitucional prevé dos formas a través de las cuales la sentencia de amparo podrá cumplirse de manera distinta a lo previsto en la propia resolución: 1) mediante el incidente de pago de daños y perjuicios al quejoso; o, 2) a través del convenio referido.⁵⁶

Sin embargo, es importante señalar que la materia electoral es distinta al amparo, por lo que tiene sus propias características, en ese sentido, el cumplimiento sustituto deberá entenderse con sus adecuaciones.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la sentencia de treinta de octubre del año en curso, emitida en el medio de impugnación SX-JE-263/2024, determinó que este Órgano Jurisdiccional analizara la procedencia del cumplimiento sustituto.

En el caso concreto, el pleno de esta autoridad electoral en la sentencia emitida el ocho de marzo de dos mil veintitrés en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/074/2022, estableció la vulneración de los derechos político electorales del hoy incidendista, en su vertiente de la obstrucción al ejercicio del cargo por el que fue electo, ello toda vez que la entonces Presidenta Municipal de

⁵⁶ “CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO.” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, página 559.



Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

Reforma, Chiapas, y el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, fueron omisos de convocarlo debidamente a las sesiones de cabildo, así como de proporcionarles la documentación comprobatoria de las cuentas públicas correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y de otorgarle respuesta a diversas solicitudes de las gestiones del Ayuntamiento.

Ahora bien, como se refirió anteriormente, en la actualidad el hoy incidentista no forma parte de la nueva integración del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por lo que es evidente que existe una imposibilidad jurídica para que el derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo sea restaurado en los términos que fueron precisados en la sentencia emitida en el medio de impugnación TEECH/JDC/074/2022.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que **no es procedente el cumplimiento sustituto** de la sentencia de mérito, toda vez que en la misma el derecho tutelado fue el de ejercer sin impedimento alguno el cargo por el que fue electo el actor, es decir, que en calidad de Regidor Propietario fuera debidamente convocado a las sesiones de cabildo, se tomara en cuenta en las decisiones de éste, y se le proporcionara la documentación correspondiente a las cuentas públicas de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y considerando que en la integración del actual Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, no se encuentra el hoy actor, **se estima que no es factible emitir un cumplimiento sustituto en el que garanticen sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que al día en el que se emite el presente fallo, el incidentista no ostenta ningún cargo en dicho Ayuntamiento, es decir, no hay**

derechos político electorales del ejercicio del cargo que pudieran ser tutelados.

Por otra parte, es menester señalar que el doce de septiembre de la presente anualidad, la entonces Presidenta Municipal Interina y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, exhibieron a este Tribunal Electoral oficio mediante el cual solicitaron que esta autoridad jurisdiccional coadyuvara en facilitar la entrega de la documentación solicitada por el actor, con el objetivo de dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia de ocho de marzo y acuerdo de pleno de veintidós de junio, ambos de dos mil veintitrés, emitidos en el expediente TEECH/JDC/074/2022.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que si bien la autoridad responsable dio cumplimiento parcialmente a dicho fallo, lo cierto es también que se advierte la buena fe de hacerles entrega de las copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, donde se valida y aprueba los ingresos y egresos, así como la disponibilidad financiera con la que cuenta el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a partir del mes de noviembre de dos mil veintidós a junio de dos mil veintitrés, a las que en su momento no tuvo el acceso.

Bajo ese contexto, en aras de garantizar el acceso de justicia al recurrente, y proporcionar la información que en su momento le fue negada, este Tribunal Electoral determina **dejar a la disposición del incidentista todas las constancias remitidas por la entonces Presidenta Municipal Interina y Secretario Municipal de Reforma, Chiapas, para que recoja dicha documentación, mismas que se encuentran integradas en el Anexo I, del presente expediente**, previa razón de recibido que realice la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, dejando a salvo

sus derechos para que, de considerarlo pertinente acudan a otra instancia.

Octava. Medida de reparación integral. El artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la **reparación de los daños**.⁵⁷

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 63, del Pacto de San José, en el sentido de que las medidas de reparación pueden ser: **1) restitución, 2) rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.**

De manera que, los juzgadores, al advertir la afectación a los derechos de las mujeres a participar en la vida pública libre de violencia y sin discriminación, como en el presente caso, deben pronunciarse sobre la adopción de alguna de las referidas medidas de reparación.

A su vez, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la **Jurisprudencia 50/2024**⁵⁸ de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.”** Que si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación

⁵⁷ **Artículo 1.** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁵⁸ Consultable en Ius Electoral <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

Así, **se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible**, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras; por lo que, se deben valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales, así el derecho de acceso a la justicia no se agota en la función estatal de impartir justicia pronta, sino que también comprende la plena ejecución de las sentencias que se emiten, ello por tratarse de una cuestión del orden público.

De ahí que, el derecho a la tutela judicial implica también la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivas las sentencias y en su caso, aseguren la reparación de los derechos que fueron vulnerados.



Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

En ese tenor, el artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas establece que, las medidas de satisfacción comprenden entre otras, la disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

En función de lo planteado, y atendiendo que en la consideración Séptima se determinó la imposibilidad jurídica para emitir un cumplimiento sustituto, y así restituir los derechos político electorales del hoy actor que fue vulnerado, en su vertiente del ejercicio del cargo de regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para el periodo comprendido del año dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro, **esta autoridad jurisdiccional estima indispensable reparar integral el daño ocasionado al hoy incidentista, así como fijar las medidas de satisfacción que resulten adecuadas y proporcionales al caso.**

Bajo ese contexto, se señala que de conformidad con la Página Web oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Institucional <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/AYUNTAMIENTO.pdf> en el apartado de la integración de los Ayuntamientos del Estado conforme al Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios de 2024, se descarga automáticamente un archivo en formato pdf, en el que se advierte que Yesenia Judith Martínez Dantori actualmente es Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a continuación se inserta una imagen para mayor apreciación:

ORDINARIO	Avuntamientos RP	Xavon	Chiapas Unido	Reiduría de Representación Proporcional	VICTOR MANUEL FLORES GOMIZ	Chiapas Unido	
ORDINARIO	Avuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	Presidencia	PEDRO RAMIREZ RAMOS	Movimiento Ciudadano	EL PERI
ORDINARIO	Avuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	Sindicatura Propietaria	DENISSE CADENAS VALENZUELA	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Avuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	1er. Reiduría Propietaria	LORENZO CONTRERAS RODRIGUEZ	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Avuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	2a. Reiduría Propietaria	MARISOL MEJIA RIOS	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Avuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	3a. Reiduría Propietaria	JOHANA CRISTHEL VIDAL RUEDAS	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Avuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	4a. Reiduría Propietaria	CRISTINA SALAZAR QUIRIO	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Avuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	5a. Reiduría Propietaria	JUAN DIEGO LARA RAMON	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Avuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	Reidurias suplentes #generales	FANNY JIMENEZ RUBIO	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Avuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	Reidurias suplentes #generales	AGUSTIN FLORES SOLIS	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Avuntamientos	Reforma	Movimiento Ciudadano	Reidurias suplentes #generales	DIANA CAROLINA REYES ORTEGA	Movimiento Ciudadano	
ORDINARIO	Avuntamientos RP	Reforma	Partido Morena	Reiduría de Representación Proporcional	YESENIA JUDITH MARTINEZ DANTORI	Partido Encuentro Solidario Chiapas	LA BROMA
ORDINARIO	Avuntamientos RP	Reforma	Partido Morena	Reiduría de Representación Proporcional	HOMAR MARTINEZ RODRIGUEZ	Partido Morena	
ORDINARIO	Avuntamientos RP	Reforma	Partido Morena	Reiduría de Representación Proporcional	JANETH ALEJANDRA PULIDO MARTINEZ	Partido Morena	

Acontecimiento que se citan como hecho público notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**⁵⁹

De ahí que, tomando en consideración que la ciudadana Yesenia Judith Martínez Dantori quien en su momento fue Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, y autoridad señalada como responsable por el actor en su escrito de demanda del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/074/2022, en cuya sentencia el pleno de este Tribunal Electoral determinó la vulneración a los derechos político electorales del hoy incidentista por la obstrucción al ejercicio del cargo, actualmente es integrante de dicho

⁵⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.



**Incumplimiento de Sentencia, derivado
del Expediente TEECH/JDC/074/2022.**

Ayuntamiento y desempeña la función de Regidora de Representación Proporcional.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima indispensable reparar de manera integral el daño ocasionado al ciudadano Rosendo Arzat Herrera, en consecuencia, se ordena como medida de satisfacción la siguiente:

Acorde con el artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, y atento a la Jurisprudencia 50/2024⁶⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la servidora pública **Yesenia Judith Martínez Dantori**, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del actual Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **deberá pedir UNA DISCULPA PÚBLICA**, al ciudadano [REDACTED], a través de un escrito firmado por el, mismo que deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá divulgarse en el Facebook personal de Yesenia Judith Martínez Dantori, por un periodo de **veinte días naturales continuos** mediante una **publicación fija** en dicho perfil.
- Identificarse personalmente como Regidora de Representación Proporcional.
- Hacer mención que la disculpa pública deviene por vulnerar los derechos político electorales del ciudadano Rosendo Arzat Herrera, en su vertiente de la obstrucción al desempeño del cargo por el que fue electo, cuando ejerció el cargo de Presidenta Municipal en el periodo anterior.

⁶⁰ “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.”

- Incluir en su disculpa pública la perspectiva de género, así como su compromiso de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio y el libre desarrollo de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito personal como público, y asegurar su compromiso de no reiterar conductas que afectaron al hoy incidentista.
- **La disculpa pública deberá permanecer publicada en los Estrados del Ayuntamiento, así como en la página de internet y redes sociales oficiales del actual Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, durante veinte días naturales continuos.**

En ese sentido, **deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional evidencia del cumplimiento**, en un término no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de la conclusión de la emisión de dicha disculpa pública, **con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral en la presente resolución**, se le aplicará como medida de apremio multa, por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2024⁶¹.

Novena. Multa al Ayuntamiento de Reforma. Chiapas.

Ante el incumplimiento y la falta de interés de la autoridad responsable, que en su momento fue vinculada, para acatar los efectos que se establecieron en el acuerdo colegiado de veintidós de junio de dos mil veintitrés. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17

⁶¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Incumplimiento de Sentencia, derivado del Expediente TEECH/JDC/074/2022.

Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial, para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus resoluciones, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

En tal sentido, conforme a los efectos precisados en el acuerdo colegiado de veintidós de junio del dos mil veintitrés, se apercibió a la responsable, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se le aplicaría como medida de apremio multa, por el equivalente a Doscientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023⁶².

Por lo tanto, como se señaló, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo colegiado se **hace efectivo** el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de veintidós de junio de dos mil veintitrés, por lo que se le impone al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, **multa** por el equivalente a Doscientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2023⁶³, haciéndose un total de \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional).

⁶² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

⁶³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios; toda vez que la responsable en su oportunidad no justificó o informó del cumplimiento o la imposibilidad concedido para ello.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General, para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes, para hacer efectiva la multa impuesta en el presente fallo; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta **4057341695**, de la Institución Bancaria HSBC; en este sentido, se solicita a dicha autoridad, informe a este Órgano posible sobre el trámite correspondiente.

Al oficio deberá acompañar copia certificada del acuerdo plenario de veintidós de junio de dos mil veintitrés, en la cual se apercibió a la responsable con la imposición de la multa referida, y de la presente determinación.

Decima. Requerimiento a la Secretaría de Hacienda.

Tomando en consideración que de las constancias de autos se advierte que en sentencia se aplicó multa equivalente a 100 Unidades de Medidas de Actualización, a razón de \$103.74, lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.),⁶⁴ vigente al momento en que se emitido dicha multa, a la entonces Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, Yesenia Judith Martínez Dartori, por incumplimiento a las resoluciones dictadas por este Tribunal, misma que a través del oficio TEECH/SG/253/2023, de cinco de julio de dos mil veintitrés, se le informó a la Secretaria de Hacienda del Estado de Chiapas,

⁶⁴ Visible a foja 0811 del Tomo I.

**Incumplimiento de Sentencia, derivado
del Expediente TEECH/JDC/074/2022.**

el cual fue recibido en dicha dependencia el cinco del mes y año citado, para que procediera a su ejecución; **por lo que, se instruye a la Secretaría General, gire oficio a la mencionada Secretaría de Hacienda**, a efecto de que informe sobre la ejecución de la multa impuesta a la autoridad responsable.

Por último, una vez que se hayan cumplido con los puntos ordenados en la presente resolución incidental, archívese el expediente, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

RESUELVE

Primero. Se declara improcedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés; por los razonamientos establecidos en la Consideración **Séptima** del presente fallo.

Segundo. Se deja a disposición del incidentista la documentación que integra el Anexo I, conforme a lo establecido en la Consideración **Séptima** de esta determinación.

Tercero. Se determina como medida de satisfacción, una **disculpa pública** a favor del promovente, misma que deberá efectuar **Yesenia Judith Martínez Dantori, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional de Reforma, Chiapas**, en los términos precisados en la Consideración **Octava** de la presente resolución.

Cuarto. Se impone al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, multa

como medida de apremio, en términos de lo establecido en la Consideración **Novena** de esta sentencia interlocutoria.

Quinto. Se instruye a la Secretaria General para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que informe sobre **la ejecución de la multa impuesta a la autoridad responsable.**

Sexto. Se instruye a la Secretaria General para que remita copias certificadas de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, primeramente vía correo electrónico y posteriormente, por correo certificado, en cumplimiento a la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro emitida en el expediente SX-JE-263/2024.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la parte **actora**, en los correos electrónicos **corporativorg71@gmail.com** y **aldogomez123@hotmail.com**, así como por estrados físicos y electrónicos; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a **Yesenia Judith Martínez Dantori, así como al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, ambos en el domicilio conocido de dicho Ayuntamiento; por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incumplimiento de Sentencia, derivado
del Expediente TEECH/JDC/074/2022.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe, -----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley

